

REGLAMENTO (CE) Nº 395/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se distribuyen las cuotas de capturas comunitarias de 1997 en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ⁽²⁾, se ha prorrogado por un nuevo período de seis años, hasta el 31 de diciembre de 2000;

Considerando que la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, han aprobado posteriormente el Tercer Protocolo pesquero, en el que se establecen las condiciones de pesca y, en particular, las cuotas de capturas que se asignan a los buques comunitarios que faenen en aguas groenlandesas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2000;

Considerando que estas cuotas pueden ser utilizadas por buques que no enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, en la medida en que ello sea necesario para el correcto funcionamiento de los acuerdos pesqueros que la Comunidad haya celebrado con terceros países;

Considerando que la Comunidad deberá informar a las autoridades competentes de Groenlandia sobre su respuesta a las ofertas de posibilidades de capturas suplementarias a que se refiere el artículo 8 del Acuerdo pesquero, dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de la oferta;

Considerando que es conveniente que las posibilidades de capturas disponibles se distribuyan entre los Estados miembros mediante cuotas en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, con el fin de garantizar una gestión eficaz de aquéllas;

Considerando que las actividades pesqueras reguladas por el presente Reglamento están supeditadas a las medidas de control pertinentes establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que no se ha alcanzado ningún acuerdo con las autoridades competentes de Groenlandia sobre si las pertinentes poblaciones de peces deberían someterse a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽⁴⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La distribución de las cuotas de capturas comunitarias en aguas groenlandesas correspondientes a 1997 se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 2

Las cuotas de pesca establecidas en el Anexo no estarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 3

En el caso de que las autoridades responsables de Groenlandia hiciesen una oferta sobre posibilidades suplementarias de capturas, tal como se menciona en el artículo 8 del Acuerdo pesquero, el Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión al respecto dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de dicha oferta.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 252 de 15. 9. 1993, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 9. 5. 1996, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas comunitarias para 1997 en aguas groenlandesas

Especie	Zona geográfica	Cuotas de capturas comunitarias (en toneladas)	Cuotas asignadas a los Estados miembros	Cantidades asignadas a Noruega ^(?)	Cantidades asignadas a Islandia ^(?)	Cuotas de las Islas Feroe en virtud del Protocolo CE/Groenlandia ^(?)
Bacalao	todas las zonas	31 000	Alemania 25 360 Reino Unido 5 640			
Gallineta nórdica ⁽¹⁾	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	5 500 48 820	Alemania 5 395 Reino Unido 105 Alemania 46 270 Francia 330 Reino Unido 220	2 000 ⁽⁸⁾		500
Halibut negro	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	1 350 4 650	Alemania 550 Alemania 4 040 Reino Unido 210	1 200 1 450		150 150
Camarón boreal	CIEM XIV/V ⁽⁵⁾	4 525	Francia 1 012 Dinamarca 1 012	2 500		1 150
Fletán ⁽²⁾	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	200 200		200 ⁽⁷⁾ 200 ⁽⁷⁾		
Bagres	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	1 000 1 000	Alemania 1 000 Alemania 1 000			
Bacaladilla	CIEM XIV/V	30 000	Dinamarca 3 000 Francia 3 000 Alemania 24 000			
Capelán	CIEM XIV/V	127 050 ⁽⁶⁾	Comunidad 62 050	25 000	30 000	10 000
Granadero	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	1 750 5 150	Alemania 550 Alemania 4 400 Reino Unido 250	1 200 750		
Granadero ⁽³⁾	todas las zonas	2 000	Comunidad 2 000			
Bacalao polar ⁽⁴⁾	todas las zonas	2 000	Comunidad 2 000			

⁽¹⁾ Podrán capturarse 20 000 toneladas, como máximo, mediante redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.

⁽²⁾ Si esta cuota se superase como consecuencia de las capturas accesorias de fletán realizadas con red de arrastre en las pesquerías de bacalao y gallineta nórdica, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.

⁽³⁾ Pesca experimental que deberá realizarse a profundidades superiores a los 1 500 metros. Las capturas accesorias máximas de halibut negro serán del 40 % y se imputarán a esta cuota.

⁽⁴⁾ Deberán capturarse únicamente con redes de arrastre pelágico o con palangres. Se admitirán capturas accesorias de hasta un 10 %, excluido el camarón boreal y el halibut negro, que se imputarán a esta cuota.

⁽⁵⁾ Podrán capturarse hasta 1 000 toneladas en las zonas 0/1 de la NAFO de acuerdo con los titulares de las licencias groenlandesas.

⁽⁶⁾ El 70 % de la cuota groenlandesa del TAC de capelán menos 10 000 toneladas para las islas Feroe. El cálculo se ha efectuado basándose en un TAC provisional de 1 100 000 toneladas. Una vez revisado este TAC en 1997, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.

⁽⁷⁾ Sólo podrán capturarse con palangre.

⁽⁸⁾ Podrán capturarse mediante redes de arrastre pelágico.

⁽⁹⁾ Se facilitan únicamente a título informativo.